

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Constitucional, dentro de su política económica, tiene el firme propósito de solucionar satisfactoriamente las discordancias e incoherencias que existieran en materia de salarios.

Que es preciso normar cada sector laboral en forma particular, para lograr mejor esa deseada coherencia, en atención a que cada segmento de trabajo tiene aspectos particulares únicos y diferentes de los otros.

Que es preciso, en ese sentido, reglamentar el régimen salarial del sector de la construcción.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- El sueldo mensual en el sector de la construcción es exactamente el mismo que se halla definido por el artículo 1º del decreto supremo 19518 de 13 de abril de 1983, incrementado por los decretos supremos 19714 de 3 de agosto de 1983, y 19864 de 4 de noviembre de 1983 así como la resolución suprema 198602 de 28 de noviembre de 1983.

ARTÍCULO 2.- Se exceptúa y mantiene al margen del sueldo o salario mensual, de conformidad con el artículo 1º del decreto supremo 19518 de 13 de abril de 1983, los siguientes remunerativos por no ser consolidables:

- Bono de antigüedad
- Bono constructor
- Bono de Mivilidad
- Bono de asistencia
- Bono de producción
- Horas extraordinarias
- Recargo nocturno

ARTÍCULO 3.- Los bonos constructor y de asistencia serán reactualizados, debiendo negociarse sus montos entre partes, cuyos acuerdos serán homologados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTÍCULO 4.- Se define como "Total ganado" a la suma del sueldo o salario mensual a los bonos o componentes no consolidados.

ARTÍCULO 5.- Se denominará a partir de la fecha "bono de antigüedad", que es una retribución por los años de servicios, al "bono de categoría en el sector de la construcción".

ARTÍCULO 6.- Se calculará y liquidará el bono de antigüedad, las horas extraordinarias y el recargo nocturno sobre el sueldo o salario mensual de cada trabajador constructor.

ARTÍCULO 7.- Se define la categorización, en concordancia por los artículos 2º del decreto supremo 19464 de 15 de marzo de 1983, y 4º del decreto supremo 19518 de 13 de abril de 1983, como un nivel de sueldo o salario que jerarquiza la responsabilidad del cargo así como la experiencia y calificación del trabajador. Será negociada entre partes considerando los siguientes niveles ocupacionales, traducidos en la respectiva escala salarial: capataz, maestro, contra maestro, ayudante y peón.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe la subcontratación de mano de obra, en el sector de la construcción, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley General del Trabajo y por ser violatoria de los principios generales del derecho laboral.

Los contratos de trabajo se sujetarán a los capítulos I, II y III del título II de la citada Ley General del Trabajo, así como el título I y capítulos II y III del título II de su decreto reglamentario de 23 de agosto de 1943, prohibiéndose transgredir derechos y desconocer obligaciones en la estipulación de sus cláusulas o términos.

Los contratos de trabajo por obra se ceñirán a lo dispuesto por el artículo 3o del decreto ley 16187 de 16 de febrero de 1979.

ARTÍCULO 9.- El Servicio Nacional de Formación de Mano de Obra, FOMO, con la participación de la Confederación Sindical de Trabajadores en Construcción de Bolivia, otorgará carnets por especialidades y renovables por categorización a los trabajadores constructores, previa respectiva evaluación.

Las empresas constructoras exigirán el respectivo carnet para la contratación de sus trabajadores.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Nacional del Salario, con el concurso de la Confederación Nacional de Constructores y de la Cámara Boliviana de la Construcción, reglamentará la tarifas del trabajo del sector de la construcción.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, previo informe del Consejo Nacional del Salario, CONALSA, resolverá los casos que no hubieran sido considerados en el presente decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Trabajo y Desarrollo Laboral, Urbanismo y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Federico Alvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Min. RR.EE. y Culto a.i., Flavio Machicado Saravia, Ernesto Aranibar Quiroga, Freddy Justiniano Flores, Alfonso Camacho Peña, Hernando Poppe Martinez, Javier Torres Goitia, Horst Grebe López, Guillermo Capobianco Rivera, Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña, Jorge Agreda Valderrama, Miguel Urioste Fernandez.